

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de enero dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                   |
|--------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>A.I.</b>              | <b>010/2021</b>                                   |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>17001-33-39-006-2019-00265-00</b>              |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>MARTHA ELENA GALVEZ MARIN Y OTRA</b>           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>MUNICIPIO DE MANIZALES</b>                     |

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del auto que negó la nulidad procesal que fuera deprecada por la misma.

**2. ANTECEDENTES**

✚ Mediante auto del 22 de agosto del año 2019, este Despacho dispuso admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO fue promovida por la señora MARTHA ELENA GALVEZ MARIN Y OTRA en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, ordenando en consecuencia la notificación de la mencionada entidad.

✚ Dentro del término de traslado de la demanda, el MUNICIPIO de MANIZALES, dio respuesta a la misma, proponiendo excepciones de defensa.

✚ De las excepciones propuestas por el Municipio se corrió traslado secretarial de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 del CPACA, durante los días 2 a 6 de julio de 2020.

✚ El día 15 de julio del año 2020 se recibió memorial de la parte demandante, en el que se solicita: *“no se contabilice el término para realizar pronunciamiento sobre las excepciones hasta tanto se conozca el contenido de éstas”; “en caso que no se restablezca el*

*término, se impongan las sanciones legales al Municipio de Manizales y su apoderado por el incumplimiento de las disposiciones legales” y “que en todo caso no cese la obligación de enviarme a mi correo electrónico, el contenido de la contestación de la demanda, las excepciones y sus anexos”*

✚ De la solicitud anterior, en garantía del debido proceso, se corrió traslado especial, mediante fijación en lista el día 04 de septiembre de 2020, sin que ninguna de las partes haya realizado manifestación alguna.

✚ Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, se resolvió la solicitud de la parte demandante, negando la nulidad deprecada.

✚ La anterior decisión fue debidamente notificada e impugnada mediante recurso de reposición por el apoderado de las actoras mediante comunicado recepcionado en el e-mail judicial del Despacho el día 15 de octubre de 2019.

✚ Por secretaría se corrió traslado especial del recurso de reposición, el día 19 de noviembre de 2020, por el término de 3 días, que corrieron entre el 20 al 24 de noviembre del año pasado.

✚ El Municipio de Manizales dentro del término legal se pronunció sobre los argumentos expuestos en el recurso de reposición.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Procedencia del Recurso

El artículo 318 del Código General del Proceso establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y el artículo 319 dispone su trámite, señalando que el mismo debe de interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y que del mismo deberá darse traslado a las partes por tres días.

Indica el artículo 242 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; y en los artículos 243 y 246 ibídem, se indica cuáles son los autos susceptibles de dichos recursos.

De la lectura de las normas citadas, se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante es procedente, en tanto el auto que se recurre no se encuentra enlistado en el artículo 243 citado; es decir, no es plausible del recurso de apelación.

En cuanto a la oportunidad de interposición del recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Atendiendo a lo discurrido, es claro que la parte inconforme, contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto que negó la nulidad procesal para sustentar el recurso de reposición, acto que se presentó en término.

### **3.2. Traslado del Recurso.**

En el escrito<sup>1</sup> en el que se describió el traslado del recurso, el Municipio de Manizales expuso que: *“debo señalar que a folio 118 del expediente reposa la contestación del Municipio (antes de Pandemia con fecha enero 17 de 2020). El documento solicitado ya fue enviado al apoderado”.*

### **3.3. Sustentación del Recurso.**

---

<sup>1</sup> El documento se recepcionó en el email judicial del Juzgado el día 24 de noviembre de 2020.

Aduce el apoderado de la parte demandante que no comparte la decisión del Despacho, en vista de la vigencia del CGP y además que las sanciones son inminentes cuando se solicitan y pese a que se menciona que de las sanciones se ocuparán más adelante lo deja entre ramas de manera inexplicable. Alega también, que se debe tener en cuenta que la contestación de la demanda se presentó en pandemia, es decir, sin acceso a los expedientes, por lo cual, se solicitó el escrito de contestación, que nunca llegó, ni por el Despacho ni por el Municipio. Expresa que por parte de la entidad demandada existe falta de lealtad procesal y en consecuencia ruega se acceda a la nulidad deprecada revocándose así el auto que se recurre, se impongan las sanciones del artículo 78 numeral 14 del CGP, se le ponga en conocimiento la contestación de la demanda y sus anexos o por el Despacho se otorgue el acceso al expediente virtual, mediante correo electrónico, link o medio físico donde consultarlo.

De forma posterior el apoderado de las demandantes complementó su escrito aclarando que ya tuvo al expediente a través de la Secretaría del Despacho, pero encuentra que hubo un error en la identificación del proceso en el traslado de las excepciones, lo que en su criterio vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, sustentando tal afirmación en transcripción de jurisprudencia relativa a la información consignada en el Sistema Siglo XXI.

#### ***3.4. Argumentos del Despacho para resolver el recurso de reposición.***

Considera éste Despacho Judicial, que la inconformidad de la parte recurrente y sobre la que insiste debe accederse a la nulidad gira sobre lo siguiente:

- a. El Municipio de Manizales al contestar la demanda no hizo el envío de la misma a la parte demandante, vulnerando el debido proceso y trasgrediendo lo expuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP.
- b. La omisión del Municipio de Manizales, se constituye en una falta de lealtad procesal que debe ser sancionada al tenor de la norma procesal referida en el punto anterior.
- c. Existe violación del debido proceso en tanto que si bien ya tuvo acceso al expediente en su totalidad, se encuentra que en el traslado de las excepciones, por parte de Secretaría hubo un error en la identificación del expediente, lo que le impidió recorrer dicho traslado.

Frente al primer y segundo argumento del recurrente, el Despacho se refirma en que se debe tener en cuenta que la demanda fue interpuesta el 22 de abril de 2019 y la contestación de la misma fue presentada el día 17 de enero del año 2020, es decir, mucho antes que entrara en vigencia el Decreto 806 de 2020, por lo que la obligación que se alega incumplió el demandado, en torno a enviar al correo electrónico del demandante la contestación y sus anexos, no era en virtud del decreto 806 exigible.

La norma procesal exigible era, como lo ha citado la parte accionante y ya lo dijo éste Juzgado, el artículo 78 numeral 12 del CGP, en virtud del cual, es un deber de las partes y sus representados, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas y siempre que se haya indicado la dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados al Juzgado; deber que de incumplirse puede generar una sanción económica para la parte procesal omisiva, bajo la condición que así sea solicitado.

Ahora bien, claramente señala la norma procesal citada, que la omisión en el cumplimiento del deber de reenvío de memoriales a los sujetos procesales, no afecta la validez de la actuación, luego, por tanto, como lo dijo éste Juzgado, no hay lugar a revocar la decisión a fin de acceder a la nulidad deprecada, por expreso señalamiento del Código Procesal en tal sentido.

Es importante señalar, que el Municipio de Manizales a través de su apoderada judicial ha informado que hizo reenvío a la parte accionante de la contestación de la demanda.

En torno al segundo argumento motivo de recurso, consistente en que se debe imponer multa a la apoderada del Municipio, baste decir que por parte de este Despacho ello no fue desconocido, pues, claramente el artículo 78 CGP, establece que la parte afectada puede solicitar al Juez la imposición de multa.

Luego, no es que como lo expresa el apoderado "*se deje en ramas*" sino que, en virtud de las normas procesales aplicables al asunto, este trámite se constituye en un incidente dentro del cual debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa, no siendo la imposición de multas una actuación que de plano pueda ser adoptada por el Juez dentro del proveído que resuelve una nulidad.

Sobre el punto del recurso de reposición, en lo que toca al acceso al expediente de manera virtual o presencial, se recuerda que fue aceptado por la parte demandante tener acceso al mismo, a través de la Secretaría del Despacho.

Finalmente en cuanto al traslado de las excepciones y los errores que informa el recurrente se incurrió en el registro en el sistema Siglo XXI, se pasará a analizar si en efecto en el registro de actuaciones en el Sistema Siglo XXI, en relación con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 17001333900620190026500, hubo registros con irregularidades que comportan la vulneración de derechos fundamentales de la parte actora y si éstas le impidieron actuar en el respectivo proceso en especial frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Frente a los mensajes de datos consignados en el historial de procesos del sistema de gestión, la Corte Constitucional, en sentencia T-686 de 2007, indicó que la implementación de estas herramientas tecnológicas tiene como finalidad disminuir el volumen de usuarios que acuden directamente a las secretarías de los despachos para hacer seguimiento contra expediente del proceso y así economizar el uso del tiempo de los funcionarios de la administración de justicia y facilitar a los usuarios el acceso ágil a la información de su proceso, es decir, es una herramienta que garantiza el principio de publicidad y acceso a administración de justicia.

Advierte que estos propósitos solo se logran si la información que se consigna en los sistemas de información es fiel al contenido del expediente, pues si se le exige al usuario verificar toda información registrada en los sistemas de control de cara con el expediente en físico, puede generar el efecto contrario al perseguido con la implementación de estos sistemas de gestión.

A pesar de lo anterior aclaró que, los mensajes de datos que se transmiten a través de las pantallas de computadores, si bien permiten controlar y hacer seguimiento al proceso, no son instrumentos que reemplacen o suplan los mecanismos de notificación que pretenden poner en conocimiento los sujetos procesales las decisiones judiciales con el propósito de que ejerzan su derecho de defensa y para ello fueron dotados de mayores exigencias.

Es consecuencia de lo anterior y como lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, *en consideración de la Corte Constitucional, la comunicación de datos relacionados con las actuaciones surtidas en el proceso y las fechas de las mismas a través de medios electrónicos tiene el carácter de “acto procesal” a través del cual se le informa a los interesados las actuaciones surtidas en los procesos consultados y le permite hacer seguimiento del mismo; no obstante, no suplen los mecanismos de notificación previstos por la ley para asegurar que los sujetos procesales conozcan decisiones judiciales y puedan ejercer su derecho de defensa.*

En el caso particular, revisado minuciosamente el registro de actuaciones en el Sistema Siglo XXI, adelantadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 17001333900620190026500, se encuentra que en el mismo no existe ningún tipo de error o defecto. Concretamente en cuanto al traslado de excepciones, existe registro oportuno de tal actuación: (*javascript: abrir Documento ('http://procesos.ramajudicial.gov.co/Documentos/pdf/c2eegv0udpy21garmt4njuva20210118095029.pdf')*)

---

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 68001-23-33-000-2018-00485-01(AC)

A la par de lo anterior, cumpliendo con la norma procesal aplicable al caso, la Secretaría del Juzgado realizó el traslado de las excepciones mediante listado que fue fijado el día 01 de julio del año 2020 en la plataforma virtual del Juzgado Sexto Administrativo de Manizales habilitada en la página web de la Rama Judicial.

Revisado el traslado de excepciones que fue debidamente publicado el día 01 de julio de 2020, se tiene que fue incluido el proceso que nos ocupa, con identificación correcta del medio de control, del número de radicación y del nombre de la parte demandante; no así, la indicación de la parte demandada, en la que se detectó un error de transcripción.

Considera el Despacho que el error de transcripción mencionado no tiene el alcance de vulnerar el debido proceso como lo señala el recurrente, pues, no hubo omisión alguna en el registro en el siglo XXI que le impidiera conocer la actuación y recorrer el traslado de las excepciones y además en el traslado hubo correcto señalamiento del radicado del proceso, del medio de control y de la parte demandante; circunstancias claras que no impedían al apoderado de la parte demandante verificar las actuaciones procesales y actuar en término; es más, el registro oportuno y correcto en el sistema siglo XXI, facilitó y no obstruyó desde ningún punto de vista, la adecuada gestión del profesional del derecho en la verificación de las actuaciones relacionadas en el historial del proceso y en especial lo atinente al traslado de las excepciones.

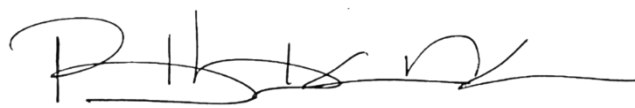
Por lo expuesto y resueltos cada uno de los puntos materia del recurso de reposición, el Despacho con fundamento en lo expuesto no repondrá el auto de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual se decidió la solicitud de nulidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto 1018 del 14 de octubre del año 2020, proferido dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por MARTHA ELENA GALVEZ MARIN Y OTRA contra el MUNICIPIO DE MANIZALES, mediante el cual se decidió la solicitud de nulidad procesal, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 004**,  
hoy **20/01/2021** a las 8:00 a.m.

---

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
SECRETARIO